

**Constancia Secretarial:** El 26 de julio de 2021 ingresa al Despacho, con solicitud de levantamiento de la suspensión.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicación 2019-00820**

La parte demandante solicitó reanudar el proceso, por cuanto la señora Nancy Yineth López Garzón “ha incumplido el acuerdo de pago que se le había concedido para que cancelara la obligación que tiene en mora con el conjunto” (pdf. 05solicitalevantarsuspension).

En efecto, mediante auto del 2 de septiembre de 2020 se decretó la suspensión “hasta el 30 de junio de 20230, según dispusieron las partes de común acuerdo”; acuerdo en el que no se supeditó la reanudación del trámite con antelación a esa fecha al incumplimiento de la accionada.

Lo anterior con fundamento en que “la suspensión por solicitud de las partes debe finalizar cuando expire el término señalado por ellas, lo que sugiere que pasado dicho tiempo el juez debe ordenar la reanudación, sin necesidad de que alguna de las partes lo pida. Sin embargo, antes del vencimiento del plazo señalado, las mismas partes de común acuerdo pueden pedir la reanudación y, de ser así, el juez debe ordenarla de inmediato (CGP, art. 163-2)” (ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. tomo 2. Procedimiento civil. 6ª edición. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2017. Pág. 518).

Mismo criterio que sostenido por otro pensador al indicar que “la solicitud debe indicar a partir de cuando comienza y cuando termina. Si no se indica la fecha en que se da comienzo, se entiende que obra de inmediato, esto es, una vez formulada la solicitud. Vencido el término de suspensión sugerido por las partes, el proceso se reanuda de oficio. Asimismo las partes pueden ponerle término a la suspensión y así solicitarlo al juez para que reanude el proceso” (se subraya, AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo II. Parte general. 9ª edición. Bogotá. Temis. 2015. Pág. 386).

En merito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. NEGAR** la solicitud de reanudación del trámite de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Así las cosas, el libelista deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 67 del 26 DE  
NOVIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario